--- Trelew, 1 de marzo de 2023.----------

----VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

----**I.-** El 05/01/2022 el Juez de primera instancia rechazó *in limine* la demanda incoada y sostuvo que el caso no encuadra dentro de lo normado por la Ley N° 26.485, porque las dos personas denunciadas son mujeres y el conflicto planteado no está basado en cuestiones de género, por cuanto del marco fáctico se advierte que el problema suscitado no tiene su fundamento en la condición de mujer de la denunciante, ni tampoco en un trato discriminatorio en tal sentido, ni en violencia de género. ----------

----Por otro lado, señaló que la actora debe concurrir por el procedimiento previsto por la Ley X N° 60 de violencia en el ámbito laboral público, por ser la denunciante empleada del sector Público Provincial correspondiente al área de salud mental del Hospital Zonal de Trelew. ---------

----**II.-** Mediante ID 936224 (06/01/2023) la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Fundó su planteo en que la Ley X N° 60, en sus artículos 2, 3 y 4 entre otros, se refiere a superiores jerárquicos, lo que resulta ajeno al caso. ----------

----Sostuvo que su presentación ante el Juzgado Laboral surge del análisis, lectura y consideración de la Ley N° 26.485 que señala que la violencia laboral es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos privados y públicos frente a actos que prevé la normativa. En sustento de su postura, citó jurisprudencia y doctrina referida a la acción de amparo. ----------

----**III.-** El 12/01/2023 el Magistrado rechazó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación. ----------

----Fundó su resolutorio remitiéndose a los fundamentos indicados en la providencia de fecha 05/01/2023, agregando que la cuestión ya fue resuelta por la Magistrada titular del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, I. W., mediante providencia de fecha 19/12/2022, indicando de dicho pronunciamiento se encuentra firme.----------

----Indicó que descartada la inaplicabilidad de la normativa invocada por la actora, no resulta competente el fuero laboral en el conflicto entre dos o más empleadas de la administración pública provincial, razón por la cual deberá ocurrir por la vía y forma correspondiente.----------

----Asimismo, señaló que los fundamentos del punto II) del recurso impetrado devienen inaplicables al caso, en tanto hacen referencia a la acción de amparo.----------

--- **IV.-** Pasando a resolver, advertimos que la recurrente no atacó los argumentos brindados por el Magistrado, ni indicó los motivos por los que la denuncia debería encuandrarse en la normativa de la violencia de género, argumento central del rechazo de primera instancia.----------

----Destacamos, tal como lo hizo el Juez de primera instancia, que la recurrente se limitó a reiterar la postura expuesta al inicio de la demanda insistiendo en la aplicación de la Ley N° 26.485 al caso. Solo incorporó jurisprudencia relativa a la acción de amparo, que no resulta aplicable al caso. ----

---- Cabe destacar que la denuncia de violencia laboral encuadrada en el marco de las leyes de

violencia de género, ya fue interpuesta ante el Juzgado de Familia N° 3, donde tampoco prosperó, atento a que la Magistrada interviniente consideró que *"el marco fáctico aducido por la denunciante no se adecúa a lo establecido por los arts. 2 y 4 de la Ley XV N° 12 y Ley XV N° 26, siendo que no se denuncia hechos de violencia familiar ni de género, hágase saber que la denunciante deberá ocurrir por la vía y forma correspondiente"*. Dicho pronunciamiento quedó firme, de tal modo existe preclusión procesal al respecto. ----------

--- Cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar la apelación y refutar, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

----Para fundar un recurso se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación que exprese las razones en apoyo de la tesis que se intenta sostener o refutar y esos argumentos deben tener la virtualidad necesaria para configurar una crítica concreta fundada en razones válidas y no en meras conjeturas.----------

----No puede admitirse una expresión de agravios en la que no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la decisión que se pretende revocar. ----------

----Tampoco constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia la expresión de agravios que reitera el contenidos de presentaciones anteriores, tal como realizó la recurrente en estos actuados; ello así, porque se requiere la presentación de un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que la expresión de agravios debe constituir una versión crítica y superadora del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SDC N° 05/2013).----------

----Es sabido que carece de contenido crítico el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

----Por ello, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la actora, en virtud de la deficiencia técnica del mismo (artículos 268 y 269 del CPCC). ----------

----**IV.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (artículo 70 CPCC), sin regular honorarios al letrado I. O. B., apoderado de la actora por resultar inoficiosas las tareas desarrolladas (conf. artículo 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------**

----**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 05/01/2022. ----------

----**IMPONER** las costas de segunda instancia a la recurrente vencida, sin regular honorarios al letrado interviniente en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---------- -

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>____09____</u> /2023 – SIL. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA